

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho de octubre de dos mil veintidós

Expediente No. 11001-31-03-041-2022-00381-00

A efecto de decidir sobre el conocimiento del presente asunto, se encuentra que este despacho carece de competencia, conforme pasa a motivarse.

María Victoria Baena de Mesa, por conducto de apoderado judicial, acudió a la jurisdicción para dirimir controversias contractuales contra el Banco Agrario de Colombia S.A., para obtener la restitución de bien inmueble ubicado en la carrera 30 No. 29-05 del municipio de Tarazá Antioquia

Sin embargo, de la demanda conoció el Juzgado Promiscuo Municipal de Tarazá Antioquia quien por auto de 10 de marzo de 2022 la rechazó por falta de competencia territorial. A su vez, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá por auto de 11 de julio de 2022 la rechazó por falta de competencia en razón a la cuantía.

Entonces, se encuentra que la naturaleza jurídica del Banco Agrario de Colombia S.A., corresponde a la de economía mixta del ordena nacional sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado¹, en principio prevalecería el factor subjetivo -en consideración a la calidad de las partes- aplicando la normativa del artículo 28 numeral 10 del Código General.

Empero, la restitución del bien inmueble pretendido y sobre el cual recae el contrato de arrendamiento es donde funciona la sucursal o agencia que tiene el Banco Agrario S.A., en Tarazá Antioquia, de ahí que, puede aplicarse la consigna normativa que contiene el numeral 5º de dicha prerrogativa, esto es, *en los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio*

¹ Artículo 47 Ley 795 de 2003

principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia, serán competentes, a prevención, el juez de aquel y de ésta.

Sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia puntualizó:

“No obstante, en recientes pronunciamientos de esta Sala² se ha venido señalando que dado lo previsto en el numeral 10 del citado precepto 28 de la codificación instrumental, el cual le asigna la competencia al fallador del «domicilio de la respectiva entidad», bajo una interpretación armónica de la normativa rectora de la competencia territorial, procede la aplicación de la regla contenida en el numeral 5° ejusdem, conforme a la cual en «los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal y cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serían competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.

De esa manera, el ente territorial, la entidad descentralizada por servicios o el organismo público a favor del cual se reconoce la prerrogativa de comparecer a juicio en el sitio de su domicilio, puede escoger el lugar de su sede principal o el de la sucursal o agencia al que se encuentre ligado el asunto materia del litigio, selección que lejos de resentir el fuero privativo, le otorga una aplicación concreta, toda vez que el legislador no lo circunscribió al domicilio principal del órgano beneficiario”³

Por tanto, como el demandante no exteriorizó su intención de presentar la demanda en el lugar del domicilio principal de la entidad llamada a juicio, por el contrario la presentó ante los jueces de Tarazá Antioquia, que el pleito tiene relación con la sucursal o agencia de dicho municipio y que verificada la página web de la convocada, tiene sucursal en éste municipio⁴, el asunto le corresponde conocer al Juez Civil Circuito de Caucasia Antioquia dado que de acuerdo con el mapa judicial el municipio de Tarazá pertenece a ese circuito judicial.

Si la sede judicial a la que se está remitiendo el asunto, a su vez, excusa el conocimiento, se propone desde ya la colisión negativa de competencia.

Por lo anterior, se dispone:

² Corte Suprema de Justicia AC4640-2021; AC4638-2021; AC4271-2021

³ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. AC5316-2021 10 de noviembre de 2021. Rad. 11001-02-03-000-2021-04023-00 M.P. Hilda González Neira.

⁴ <https://www.bancoagrario.gov.co/canales/Oficinas/Documents/RedOficinas.pdf>

PRIMERO. Rechazar la anterior demanda por falta de competencia territorial.

SEGUNDO. Remitir las presentes diligencias al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales de Caucaasia Antioquia a efecto de que, el presente asunto, sea repartida a los jueces civiles del circuito de ese municipio (reparto). Oficiese y déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

**JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.**

NOTACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. _____
Hoy, _____
Secretario

CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO

J.R.